



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37709/2021

TJ/I-52817/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2377/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

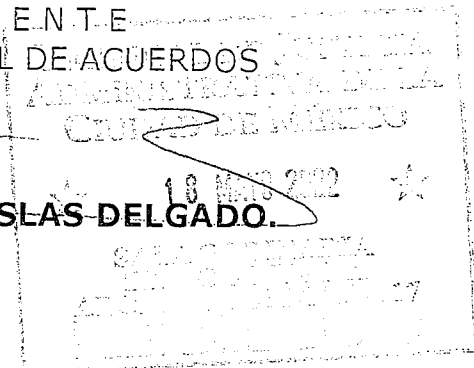
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-52817/2020**, en **138** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37709/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

139
16/03/2021
2:28:37

2

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-52817/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA EN ACOXPA

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ADRIANA
JUDITH URIBE VIDAL

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.37709/2021, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX albacea de la sucesión del C

Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/I-52817/2020.**

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día tres de diciembre de dos mil veinte, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de albacea de la sucesión del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado el siguiente:

“... el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria en Acoxa.”(Sic)

(La parte actora impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX0, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria en Acoxa, por medio del cual se le informó a la actora que la Constancia de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente no se encuentra a nombre de la albacea Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que no es posible que acredite la propiedad del terreno denominado “T Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para solicitar la reducción establecida en el artículo 130, fracción III, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, o bien en su defecto, solicite el cambio de propietario en el Sistema Integral del impuesto predial respecto del número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5, toda vez que ésta se encuentra a nombre del finado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Previo desahogo de prevención, el dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma mediante proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, se otorgó plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; sin que éstos fueran formulados por ninguna de las partes, por lo que con fecha el trece de mayo de dos mil veintiuno, se pronunció la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron:

“**PRIMERO.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando III de la presente sentencia.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 2 -

CUARTO. Se reconoce la validez del acto impugnado precisado en el Considerando II de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”(Sic)

(La A Quo reconoció la validez del oficio impugnado en atención a que de acuerdo a la Legislación aplicable, así como a los Lineamientos presentados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es requisito indispensable ser el propietario de suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él; que las constancias sean emitidas a nombre de la persona que manifieste ser propietaria del inmueble del cual se solicite la reducción del impuesto predial; que en caso de que la constancia sea expedida a nombre de una persona diferente a la que se tiene registrada como propietaria del inmueble en el padrón de la autoridad fiscal del Impuesto Predial, la reducción procederá únicamente si esta persona realiza previamente el cambio de propietario de acuerdo al procedimiento de “Movimientos al Archivo Catastral”. Supuestos que, manifiesta, en el caso en concreto no se cumplen dado que la hoy actora tiene el cargo de albacea, esto es, no es propietaria del inmueble denominado “Tlapechicali”, del cual solicitó se le conceda el beneficio de la reducción del impuesto predial...)

4. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el dos de junio de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el cuatro del mismo mes y año, tal y como consta en los autos del expediente principal.

5. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **albacea de la sucesión de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **como** actora en el juicio al rubro indicado, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; de igual forma se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.37709/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-52817/2020** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 3 -

Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para **reconocer la validez** del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos II, III IV y V del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

“II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala

Ordinaria Especializada estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/I-52817/2020**, se advierte que la actora impugna: el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria en Acoxta, mediante el cual se da contestación a su escrito de petición presentado ante la Administración Tributaria en Acoxta el día doce de octubre del dos mil veinte, mismos que obran a fojas nueve y diez; así como noventa y ocho a ciento uno de los presentes autos.

Así, y toda vez que, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **queda acreditada su existencia**, y se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley en cita.

III. Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada y las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

No se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley que rige a este Tribunal, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si la resolución impugnada que ha quedado debidamente descrita en líneas anteriores se encuentra legal o ilegalmente emitida; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

V.- En cuanto al fondo del asunto, esta Sala Ordinaria Especializada una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito de demanda y contestación a la misma, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal; considera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 4 -

que en el presente asunto debe **reconocerse la legalidad y validez de la resolución impugnada**, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer lugar, es importante hacer hincapié en que la demanda de nulidad interpuesta por la hoy actora debe estudiarse de forma integral, toda vez que el escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, tal y como lo establece el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues las sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser **integral** y no en razón de uno de sus componentes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada que a continuación se reproduce:

Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.)	Gaceta del Semanario Décima Época Judicial de	2014827	1 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito	la Federación Libro 45, Agosto de 2017. Tomo IV	Pag. 2830	Tesis Aislada(Administrativa)

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la **demand**a de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la **demand**a en el juicio contencioso administrativo debe ser **integral** y no en razón de uno de sus componentes. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO. -----

Amparo directo 616/2016. Juan Ángel Alcubilla Ferral. 12 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Naela Márquez Hernández. Secretario: Luis Enrique Burgos Flores. -----
Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

Precisado lo anterior y del análisis realizado al escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora manifiesta lo siguiente – ver folios cuarenta y siete de autos:

(...)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

Es decir, la parte actora sustancialmente expone que:
"... se negó a expedirme mi línea de pago del impuesto predial con descuento de tierra de labor, y si reúno todos los requisitos ..."

Ahora bien, la accionante en su **único** concepto de nulidad, aduce medularmente que se debe declarar la nulidad del oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, toda vez que su único objetivo es cumplir con sus obligaciones como albacea de la sucesión testamentaria del señor **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, para ello debe cubrir el pago de las contribuciones del Impuesto Predial, respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta predial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del terreno denominado "Tapechicali".

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de la actuación aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 5 -

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

A consideración de esta Juzgadora, los argumentos vertidos por la actora, respecto a que el acto impugnado debe ser declarado nulo, toda vez que su único objetivo es cumplir con sus obligaciones como albacea de la sucesión intestamentaria del señor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que para ello debe cubrir el pago de las contribuciones del Impuesto Predial, respecto del inmueble que tributa con el número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del terreno denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 148 del Código Financiero de la Ciudad de México; así como 2 y 20 de los Lineamientos Generales para la expedición de las Constancias que se acreditan en los supuestos a que se refieren los artículos 130 fracción III, numeral 1 del Código Fiscal de la Ciudad de México; tales argumentos son **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Se debe precisar que el acto que se impugna deviene del ejercicio del derecho petición previsto en el artículo 8º Constitucional que dispone:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En este tenor, **el derecho de petición** se integra por dos aspectos:

1. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario debe proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

2. La respuesta: la autoridad competente debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los**

ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis aislada número XXI.1o.P.A.36 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil cinco, que a la letra dice:

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.”

Respecto de tales requisitos, resultan ilustrativos los siguientes criterios:

Jurisprudencia P./J. 42/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 6 -

página 126 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época, que establece:

"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular."

Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 127, Volúmenes 205-216, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del tenor literal siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.

Las garantías del artículo 8o. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide; impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Se viola la garantía que consagra el artículo 8o. constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud; y la sola negativa de los actos reclamados por la autoridad responsable, tratándose de la violación al artículo 8o. constitucional, fundada en que se dio respuesta a la solicitud formulada por el gobernado, no es bastante para tenerla por cierta, en virtud de que, dada la naturaleza propia de los actos reclamados, habiendo reconocido la autoridad que se le formuló la solicitud por escrito, corresponde a la propia autoridad demostrar el hecho positivo de que sí hubo la resolución respectiva y de que se hizo del conocimiento del peticionario. Por último, el artículo 8o. constitucional se refiere, no sólo al derecho que los gobernados tienen para que se les haga conocer la resolución definitiva que pone fin a su petición, sino

también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento, imponiendo a las autoridades la obligación de hacer saber en breve término a los interesados todos y cada uno de los trámites relativos a sus peticiones."

"Tesis que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 21, Volumen 90, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

"PETICIÓN, DERECHO DE. AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE DEMOSTRAR QUE LA CONTESTACIÓN SE DIO A CONOCER AL PETICIONARIO. El hecho de contestar por escrito una solicitud no significa forzosamente que el solicitante haya recibido la contestación; y como el artículo 8o. constitucional ordena, no sólo que toda petición que llene los requisitos a que se refiere ese precepto sea acordada, sino que el acuerdo se haga saber en breve término al peticionario, la autoridad responsable debe demostrar el cumplimiento de esta última obligación."

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el derecho humano de petición contenido en el artículo 8º Constitucional, se conforma a su vez de diversos subderechos que le dan contenido y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

A. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada;

B. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio, dando lugar a la oportunidad de ampliar el curso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
 JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 7 -

que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido.

C. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer, con la posibilidad de que en el propio juicio el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio en contra del fondo de lo respondido.

Tomando en cuenta lo que antecede, la hoy actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante escritos elevados el día doce de octubre de dos mil veinte, solicitó a la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ACOXPA, lo siguiente:



VOLANTE DE ACLARACIONES

03043

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

16/03/2021 09:13:58

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esto es, la actora solicita que se le informe por escrito la causa y el fundamento de la negativa para emitirle la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial con descuento de un terreno de labor, toda vez que la Secretaría del Medio Ambiente por oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, validó los documentos base para otorgar ese beneficio respecto del terreno denominado "Tlapechicali" con número de cuenta predial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

En esa tesitura, la autoridad demandada en respuesta a la petición formulada por la actora, emitió el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, mismo que se digitaliza a continuación para mayor comprensión (ver fojas noventa y ocho a ciento uno de autos):

(...)

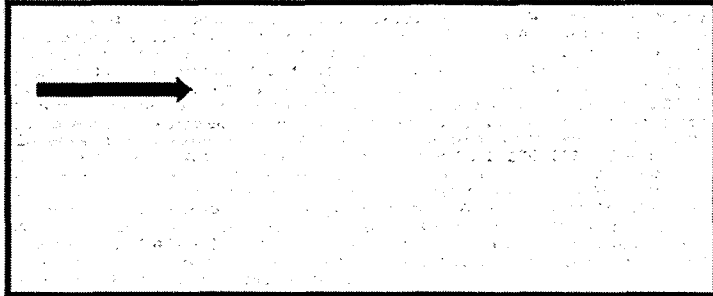


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020



00007



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

De dicha digitalización, se advierte que la enjuiciada, en atención al artículo 8º Constitucional, en el que se establece el derecho de petición, informó a la actora que la Constancia de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente se encuentra a nombre de la albacea ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que no es posible que acredite la propiedad del terreno denominado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para solicitar la reducción establecida en el artículo 130, fracción III, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, o bien en su defecto, solicite el cambio de propietario en el Sistema Integral del impuesto predial respecto del número de cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, toda vez que ésta se encuentra a nombre del finado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Ésta Sala del conocimiento para un mejor análisis, procede a la transcripción del artículo 130, fracción III, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México:

“ARTICULO 130.- El Impuesto Predial se calculará por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo: ...

III. Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:

1. Del 80% los dedicados en su totalidad a usos agrícolas, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en el suelo de conservación, para lo cual deberán presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal vigente, y siempre que en Tesorería se encuentre registrado el uso que corresponda o en su defecto uso baldío, y ..." (Énfasis añadido)

Del precepto legal antes citado, se advierte lo siguiente:

- Que el impuesto predial se calculará por periodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere dicho artículo
- Tratándose de los inmuebles dedicados en su totalidad a usos agrícolas, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en el suelo de conservación, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo del 80% (ochenta por ciento).
- Para la obtención de la reducción del impuesto, se deberá presentar una constancia de dicho uso, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, durante el ejercicio fiscal vigente, y siempre que en Tesorería se encuentre registrado el uso que corresponda o en su defecto uso baldío.

Ahora bien, el artículo 126 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en su primer párrafo establece lo siguiente:

"ARTICULO 126.- Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible ..."

Así pues, **la determinación de la autoridad demandada** en el sentido de no otorgar el beneficio de la reducción del impuesto predial a la hoy actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **resulta ser acertada**, toda vez que ésta es albacea de la sucesión de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **alguno** al hecho de que para ser acreedor al referido beneficio, es requisito indispensable ser el propietario de suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, supuesto que en el caso en concreto no se cumple dado que la hoy actora tiene el cargo de albacea, esto es, no es propietaria del inmueble denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del cual solicitó se le conceda el beneficio de la reducción del impuesto predial.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 10 -

Además, de que la Secretaría del Medio Ambiente a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, **expidió la Constancia de Uso de Suelo** para el predio denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Ciudad de México, con una superficie de 3119 m2 y con número de cuenta predial **3 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **a favor de Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT** **albacea de la sucesión de Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18** tal y como a continuación se aprecia (ver fojas siete a ocho de los presentes autos):



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, expedió la Constancia de Uso de Suelo para el predio denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Ciudad de México, con una superficie de 3119 m2 y con número de cuenta predial 3 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a favor de Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT Dato Personal Art. 186 LT albacea de la sucesión de Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 Dato Personal Art. 18 tal y como a continuación se aprecia (ver fojas siete a ocho de los presentes autos):

...
 ...
 ...
 ...
 ...

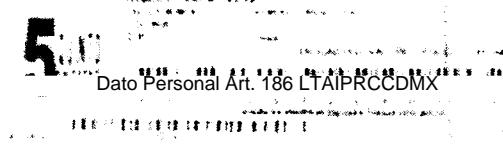
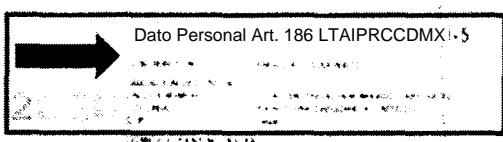
(...)

Sin embargo, del Sistema Integral del Impuesto Predial, se observa que el número de cuenta predial ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} encuentra a nombre de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} autor de la sucesión, como se advierte de la Propuesta de Declaración de Valor Catastral y pago del Impuesto Predial, correspondiente al quinto bimestre del dos mil veinte (ver fojas cuarenta y cuatro de autos):

CANTIDAD		DESCRIPCIÓN	
54,781.94			
54,781.94			
54,781.94			
54,781.94			

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

60.12%
27.15%



No obstante lo que antecede, el día catorce de junio de dos mil once, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la Resolución por la que se validan los Lineamientos presentados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, hoy Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 11 -

México, cuyo objetivo es establecer las condiciones y requisitos que los contribuyentes deberán cumplir para tramitar las constancias con las que acreditarán los supuestos previstos en los artículos 130 fracción II, numerales 1 y 2, 276, 277 y 296 Bis, del Código Fiscal del Distrito Federal.

Para tal efecto, el numeral 2 y 20 del apartado de los Lineamientos Generales, establecen:

Los contribuyentes que soliciten la constancia para acreditar los supuestos contenidos en los artículos 130, fracción III, numerales 1 y 2, 276, 277 y 296 BIS del Código Fiscal del Distrito Federal, observarán lo siguiente:

1...

2. Encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales, acreditar su legal constitución y establecimiento, así como la legal propiedad del inmueble, y cumplir con la legislación ambiental, así como con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales para el Distrito Federal.

...

20. Las constancias serán emitidas a nombre de la(s) persona(s) que manifieste(n) ser propietario(s) del inmueble. En caso de que la constancia sea expedida a nombre de una persona diferente a la que se tiene registrada como propietaria del inmueble en el padrón de la autoridad fiscal del Impuesto Predial, la reducción procederá únicamente si esta persona realiza previamente el cambio de propietario de acuerdo al procedimiento de "Movimientos al Archivo Catastral".

...

En ese tenor, el numeral 5 del apartado de los Lineamientos Específicos, inciso A), APLICABLES AL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN III, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL establece:

"5. La constancia deberá emitirse a nombre del contribuyente. ..."

Es decir, de acuerdo a la Legislación aplicable, así como a los Lineamientos presentados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es requisito indispensable ser el propietario de suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él; que las constancias sean emitidas a nombre de la persona que manifieste ser propietaria del inmueble del cual se solicite la reducción del impuesto predial; que en caso de que la constancia sea expedida a nombre de una persona diferente a la que se tiene registrada como propietaria del inmueble en el padrón de la autoridad fiscal del Impuesto Predial, la reducción procederá

únicamente si esta persona realiza previamente el cambio de propietario de acuerdo al procedimiento de "Movimientos al Archivo Catastral".

Supuestos que en el caso en concreto no se cumplen dado que la hoy actora tiene el cargo de albacea, esto es, no es propietaria del inmueble denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del cual solicitó se le conceda el beneficio de la reducción del impuesto predial. Además de que la actora no acreditó con documental fehaciente que haya realizado previamente el cambio de propietario de acuerdo al procedimiento de "Movimientos al Archivo Catastral", como se establece en los Lineamientos presentados por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En tal sentido, esta Juzgadora considera que es **inoperante** lo manifestado por la parte actora, toda vez que se constriñe a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controviertan de manera específica el acto impugnado, además de que es notorio que la accionante no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer p^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, son **inoperantes e insuficientes** para desvirtuar la presunción de validez del acto impugnado, por lo que no se surte en el caso ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracción I de la Ley de este Tribunal, **SE RECONOCE SU VALIDEZ**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- *Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.*

Además, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

Octava Época.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471 **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.** *Si el impetrante aduce*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 12 -

alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época: Amparo directo 4760/87. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 6090/87. Adolfo Villanueva Contero. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 9125/88. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1975/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de junio de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3805/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 80, Agosto de 1994.- Tesis: VI.2o. J/325.- Página: 88

CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 163/88. José R. Ortega. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 173/88. Sandalio Velasco Mendoza. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 236/88. Francisco Jaime Moctezuma Bermúdez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo

274/88. Gabriel Luna Neve. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 61, Enero de 1993.- Tesis: V.2o. J/59.- Página: 96.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 219/91. Carlos Armando Torres Lagarda. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Rafael Aguilar Hernández. Amparo directo 489/91. José Rodrigo Yépiz Valencia. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 167/92. Enrique Chong Muñoz en su carácter de representante de las sucesiones intestamentarias a bienes de Enrique Chong Luzanilla y Mercedes Muñoz de Chong. 27 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 177/92. Victoriano Sau Castro y otros. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 259/92. Arturo Fuentes Montijo. 13 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, ParteTCC.- Tesis: 704.- Página: 473

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 13 -

tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes, pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/93. Gabriel Jaimes Antúnez. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 141/93. Fidel Díaz Méndez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/93. Proveedora de la Industria de Guerrero, S. A. de C. V. y otro. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 284/93. Ingeniería Eléctrica Especializada y Suministros del Sureste, S. A. de C. V. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 79/94. Manuela Hernández de los Santos. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos

Razones por las que resultan improcedentes las manifestaciones que pretende hacer valer la actora. Luego entonces, es procedente **reconocer la validez** del acto impugnado.

Por lo anterior, en vía de consecuencia al no haber expuesto el actor fundada y razonadamente porqué estima que le deparan perjuicio los actos de la autoridad demandada, ni exhibió los documentos legales e idóneos con los que demostrara la ilegalidad del acto reclamado en razón de que le corresponde la carga de la prueba de sus pretensiones, se concluye reconocer **la validez** del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 14 -

partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Época: Décima
Época Registro: 2012601
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.)
Página: 296

JUICIO NÚMERO: TJ/I-52817/2020 ACTOR: SONIA AGUILAR GÓMEZ 27 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que

dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.

Novena

Época Registro: 185425

Instancia: Primera Sala J

jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” - En virtud de lo anterior, al no haber acreditado la demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Primera Sala Ordinaria Especializada reconozca su validez, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción II, último párrafo, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:” (Sic)

IV.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio de los agravios **PRIMERO Y CUARTO**, hechos valer por la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 15 -

actora, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, en el cual medularmente precisa que la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- Que la A Quo no precisa los artículos que le dan competencia para resolver el presente asunto, es decir, para resolver respecto a la petición que formuló la parte actora y a la cual le recayó la resolución emitida por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria Acoxa de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, consistente en la negativa para admitirse la propuesta de la declaración del valor catastral y pago del impuesto predial con descuento de un terreno de labor.
- Que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es incompetente para conocer y resolver la cuestión planteada en el juicio de nulidad porque no precisa el fundamento legal que la hace competente.
- Que se viola en su perjuicio el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, porque la A Quo no citó el precepto legal aplicable para resolver sobre la legalidad de la competencia que la Magistrada instructora tiene para resolver el presente juicio.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los agravios a estudio son **inoperantes** para revocar el fallo apelado, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen:

En principio es de establecerse que los artículos 3 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 163 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración;

VI. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Ciudad de México, indebidamente percibido por el Gobierno de la Ciudad de México o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales;

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

IX. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, cuando actúen con el carácter de autoridades;

X. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México centralizada y paraestatal.

XI. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a las personas servidoras públicas de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 16 -

- XII. Las que requieran el pago de garantías a favor de la entidad federativa o las demarcaciones territoriales;
- XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XIV. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Ciudad de México, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de cuatro meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- XVI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones favorables a las personas físicas o morales;
- XVII. De los Juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones o cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, su Reglamento y el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México;
- XVII. De los juicios de Acción Pública por medio de los cuales las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación vecinal, por presuntas violaciones a cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal;
- XVIII. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local;
- XIX. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y
- XX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Artículo 26. El Tribunal tendrá seis Salas Ordinarias, integradas por tres personas Magistradas cada una, que tendrán la competencia que esta Ley les otorga. Cinco de dichas salas tendrán únicamente facultades jurisdiccionales y una tendrá además facultades en materia de responsabilidad de las personas servidoras públicas.

Artículo 163. Los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de conductas graves se tramitarán y resolverán ante el Tribunal de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Mediante acuerdo de la Junta, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas podrán conocer de los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en atención a las cargas de trabajo del Tribunal.

Para la sustanciación de los juicios que no sean materia de responsabilidades administrativas, se regirán por lo previsto en esta Ley.

De los artículos anteriormente transcritos, en la parte que interesa, se advierte que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales, así también que cada una de las Salas estará integrada por tres personas Magistradas, quienes tendrán la competencia que la ley les otorga, finalmente, que las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas podrán conocer los asuntos que sean competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

En este contexto, resulta inconcuso que contrario a lo manifestado por la apelante, tanto la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, como la Magistrada Instructora, tienen plena competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Es aplicable al caso, por analogía, la de jurisprudencia 1a./J.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cincuenta y dos, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del contenido siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

V.- Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior procede al estudio de los agravios **SEGUNDO Y TERCERO**, hechos valer por la parte actora, mismos que se analizan en conjunto por la relación que guardan entre sí, en el cual medularmente precisa que la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:

- Que se viola en su perjuicio el principio de congruencia porque la A Quo no resolvió la nulidad de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, pues no se pronunció respecto a que se le negó la expedición de la línea de pago del impuesto predial con descuento de tierra de labor, pues si reúne todos los requisitos.
- Que solicitó se le indicara por escrito cual sería la causa de la negativa para emitirle la propuesta de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial con descuento de tierra de labor y bajo que fundamentación es su actuar.
- Que se viola en su perjuicio el Principio General de Derecho consistente en el Principio de Procedencia de la acción o

improcedencia al ser de orden público, y a su consideración, debió declararse improcedente la resolución dictada por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria Acoxpa y debe declararse improcedente la acción que ejercitó ante dicha autoridad y únicamente procedente la acción de nulidad en contra de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud de que, en efecto, la Sala Ordinaria incumple con el principio de congruencia de las sentencias que consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, también así no se cumple con el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor probatorio de las pruebas existentes en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, ambos principios que se encuentran, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues efectivamente la A Quo no tomó en cuenta que la hoy actora tiene el cargo de albacea, y si bien no es propietaria del inmueble denominado "Tlapechicalí", del cual solicitó se le conceda el beneficio de la reducción del impuesto predial, lo cierto es que cuenta con facultades de representación, ya que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-52817/2020

- 18 -

artículo 1706 fracciones VII y VIII del Código Civil del Distrito Federal, vigente, establece lo siguiente:

Artículo 1706. Son obligaciones del albacea general:

(...)

VII. La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;

VIII. La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren en contra de ella;

(...)

Precepto del que se obtiene que son obligaciones del albacea la defensa en juicio y fuera de él de la herencia, así como la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promuevan en contra de ella.

En este contexto, resulta inconcuso que la Sala de primera instancia no realizó un correcto estudio del artículo anteriormente citado. En consecuencia, la sentencia no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Tesis: Ja./J. 33/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley que rige este Tribunal; **y al haber resultado fundado el agravio en estudio, se procede a revocar la sentencia recurrida.**

V. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3 y 4** del capítulo de **RESULTANDOS** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

VI.- ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En esta tesitura, no se advierte que la autoridad demandada haya hecho valer alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

VII.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECursos DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 19 -

Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar respecto de la legalidad o ilegalidad del oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria en Acoxta, por medio del cual se le informó a la actora que la Constancia de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente no se encuentra a nombre de la albacea **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por lo que no es posible que acredite la propiedad del terreno denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para solicitar la reducción establecida en el artículo 130, fracción III, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que ha quedado debidamente precisado en el resultando primero de esta sentencia.

VIII.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad planteados por el actor. Mismos que se harán en el orden propuesto en el escrito de demanda, salvo en los casos en que se hayan hecho valer diversas cuestiones vinculadas entre sí, pues no existe impedimento legal alguno para que este Pleno Jurisdiccional realice el estudio conjunto de las manifestaciones expresadas en el escrito inicial, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, lo contrario implicaría una reiteración innecesaria que bien puede resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR

GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único concepto de nulidad en el cual manifiesta que de conformidad con el artículo 130 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, el inmueble que defiende tiene derecho a una reducción del pago de Impuesto Predial por ser considerada tierra de labor de conformidad con el oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde se especifica que el objeto del impuesto predial es un terreno de labor denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con una superficie de 3119 m2 ubicado en la calle de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la autoridad demandada argumentó que la actora únicamente es la albacea de la sucesión del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que su función es litigar a favor de los herederos y pagar todas las deudas, incluidas las relacionadas con contribuciones que deriven de los bienes que componen la masa hereditaria.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad en estudio resulta **fundado** por las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 130 fracción III, numeral 1 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, establece lo siguiente:

Por lo que, contrario a lo determinado por la autoridad demandada en el acto impugnado, el predio de mérito sí encuadra en el supuesto normativo para el otorgamiento de la reducción establecida en el artículo 130 fracción III, numeral 1 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, máxime que dicha reducción ya había sido otorgada anteriormente mediante la "PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DE IMPUESTO PREDIAL", para el bimestre 1 al 6 del dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior y contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la albacea tiene facultad de representación de la sucesión para defender sus intereses, pues mientras tenga dicho cargo la ley otorga ipso facto la posesión tanto al albacea como a los herederos o presuntos herederos de la masa hereditaria, poseyendo el primero en nombre propio, por la parte que le corresponda en la misma persona, y en nombre ajeno, por la porción que corresponde a los demás herederos y legatarios. De tal manera que la ley no requiere una posesión material para el desempeño de uno y otro deberes del albacea, sino solamente un poder de hecho o disponibilidad del acervo hereditario, el cual lo tiene el representante de la sucesión por el solo hecho de encontrarse investido de ese cargo; de aceptar lo contrario, sería tanto como concluir que la enunciada función comienza hasta en tanto se le ponga en posesión material de los bienes al albacea, lo cual iría contra toda lógica, pues no debe perderse de vista que en ningún momento la sucesión puede estar sin representante, menos en casos urgentes, como es promover para preservar un derecho que, si no se ejerce a tiempo, puede caducar.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 240095

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 193-198, Cuarta Parte, página 23

Tipo: Aislada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ALBACEA TESTAMENTARIO.

Su nombramiento nacido de la voluntad del testador, comienza a surtir sus efectos desde el momento en que esta voluntad ha quedado establecida definitivamente, o sea, desde que ocurre la muerte del autor de la herencia.

Amparo directo 7328/83. Ramón Gálvez Monroy. 29 de mayo de 1985. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcisio Obregón Lemus.

Quinta Epoca:

Tomo XVI, página 220. Amparo civil directo. Gómez Rodrigo. 4 de febrero de 1925. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sabino M. Olea y Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo que de este modo queda acreditada la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable, al emitir el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria en Acoxta, por medio del cual se le informó a la actora que la Constancia de uso de suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente no se encuentra a nombre de la albacea **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por lo que no es posible que acredite la propiedad del terreno denominado **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, para solicitar la reducción establecida en el artículo 130, fracción III, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“Octava Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Tomo 64, Abril de 1993.
Tesis: VI, 2. J/248.
Pagina 43.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que este obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Resulta aplicable también al presente juicio de que se trata la jurisprudencia número 1 sustentada por la H. Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del día 29 de junio de 1987, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.37709/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-52817/2020

- 22 -

Por los anteriores razonamientos este Pleno Jurisdiccional considera que son suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado en contra de la parte promovente; resultando innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto de que se trata la jurisprudencia, que a la letra señala:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.-

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. Publicada en la G.O.D.F., diciembre 2, 1999.”

IX. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD

ESTUDIADO. En consecuencia, esta juzgadora considera que el caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto combatido prevista en los artículos 100 fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que se estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD** del oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**), de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Subdirector Divisional de Administración Tributaria en Acoxpacón, con todas sus consecuencias legales; quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados que en el caso consiste en dejar sin efectos el acto declarado nulo, debiendo emitir un nuevo oficio en el cual se le otorgue la reducción establecida en el artículo 130, fracción III, numeral 1, del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que se acredita que el objeto del impuesto predial es un terreno

de labor denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX icalli" con una superficie de 3119 m2 ubicado en la calle Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , con número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 21 de la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCION DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116, 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios expuestos por la parte recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.37709/2021**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

número TJ/I-52817/2020.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de los actos impugnados, para los efectos que se precisan en el considerando **IX** de esta resolución

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número **RAJ.37709/2021**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESION CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESION CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCION EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

44